



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0120

Tunja, 20 MAY 2015

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CESAR JAVIER LÓPEZ IBÁÑEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2015-0120

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 93 a 96).

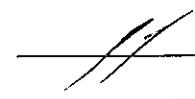
Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- Reconocer personería al abogado ANDRÉS LEONARDO GODOY PINZÓN portador de la T.P. No. 150.748 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 104).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy	
<u>20</u> MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0045

Tunja, 27 de Julio de 2016

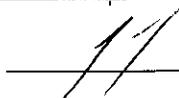
**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** CLARA INÉS REYES CAMARGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2016-0045

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avocase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- Reconocese personería a la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, portadora de la T.P. N° 246.962 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> , de hoy	
<u>27 JUL 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-0075

Tunja, 26 MAY 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**  
**DEMANDADOS: EQUIPO UNIVERSAL LTDA y OTROS**  
**RADICACIÓN: 2012-0075**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

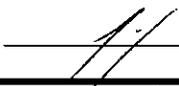
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día siete (7) de junio de 2016 a partir de las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 4 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> , de hoy <u>27 MAY 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

Tunja,

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LILIA INÉS HERNÁNDEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2014-0211

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fls. 189-190), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida<sup>7</sup>, la liquidación se efectúa con especificación del capital y de los intereses por los cuales se libró el mandamiento de pago en el auto de fecha 25 de junio de 2015 (fls. 54 a 60).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación del crédito corresponde a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.880.269), como se presenta a continuación:

RADICADO: 2014-0211  
DEMANDANTE: LILIA INÉS HERNÁNDEZ ROJAS  
DEMANDADO: U.G.P.P.

Liquidación Intereses Moratorios desde el 01 de enero de 2013 hasta el 05 de mayo de 2016

**CAPITAL \$ 8.880.269**

FECHA			TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA DE USURA (MORA)	TASA EQUIVALENTE DIARIA	DIAS	INTERES	VALOR ACUMULADO
01-ene-13	al	31-mar-13	20,75%	31,13%	0,08527%	90	\$ 681.530	\$ 681.530
01-abr-13	al	30-jun-13	20,83%	31,25%	0,08560%	90	\$ 684.158	\$ 1.365.688
01-jul-13	al	30-sep-13	20,34%	30,51%	0,08359%	90	\$ 668.064	\$ 2.033.752
01-oct-13	al	31-dic-13	19,85%	29,78%	0,08158%	90	\$ 651.970	\$ 2.685.722
01-ene-14	al	31-mar-14	19,65%	29,48%	0,08075%	90	\$ 645.401	\$ 3.331.123
01-abr-14	al	30-jun-14	19,63%	29,45%	0,08067%	90	\$ 644.744	\$ 3.975.867
01-jul-14	al	30-sep-14	19,33%	29,00%	0,07944%	90	\$ 634.891	\$ 4.610.757
01-oct-14	al	31-dic-14	19,17%	28,76%	0,07878%	90	\$ 629.635	\$ 5.240.393

<sup>7</sup> **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

01-ene-15	al	31-mar-15	19,21%	28,82%	0,07895%	90	\$ 630.949	\$ 5.871.342
01-abr-15	al	30-jun-15	19,37%	29,06%	0,07960%	90	\$ 636.204	\$ 6.507.546
01-jul-15	al	30-sep-15	19,26%	28,89%	0,07915%	90	\$ 632.591	\$ 7.140.138
01-oct-15	al	31-dic-15	19,33%	29,00%	0,07944%	90	\$ 634.891	\$ 7.775.028
01-ene-16	al	31-mar-16	19,68%	29,52%	0,08088%	90	\$ 646.386	\$ 8.421.415
01-abr-16	al	05-may-16	20,54%	30,81%	0,08441%	35	\$ 262.357	\$ 8.683.772
<b>TOTAL</b>								<b>\$8.683.772</b>

CAPITAL	\$ 8.880.269
INTERESES MORATORIOS DEL 01/01/2013 AL 05/05/2016	\$ 8.683.772
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 17.564.041</b>

Como se observa en la liquidación elaborada por el Despacho, el valor de los intereses se calculó hasta el 05 de mayo de 2016<sup>8</sup>, por lo que la actualización del crédito hasta esta fecha corresponde a la suma de: DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$17.564.041).

Por parte del Despacho, no se tendrá en cuenta la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la UGPP el día **19 de mayo de 2016** vista a folios 193 a 198 del expediente, como quiera que ésta se presentó en forma extemporánea conforme a la constancia secretarial que obra a folio 191, teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación del crédito corrió entre los días **11 de mayo al 13 de mayo de 2016**.

#### Costas

De conformidad con el auto de fecha 03 de mayo de 2016, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 181-186), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2014-0211 siendo demandante LILIA INÉS HERNÁNDEZ ROJAS contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., al día cinco (5) de mayo de 2016 por un valor total de: DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$17.564.041).

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

<sup>8</sup> Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy	
<u>27 JULY 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0008

Tunja,

**ACCIÓN:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** RICARDO FARFÁN RUÍZ

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

**RADICACIÓN:** 2016-0008

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor RICARDO FARFÁN RUÍZ promueve demanda ejecutiva en contra de la U.G.P.P., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida el 04 de febrero de 2014 por este Juzgado.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 04 de febrero de 2014 proferida por este Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2012-0108 (fls. 18 a 24).

B).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada, suscrita por la secretaría de este Juzgado (fl. 17).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0008

título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).*

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el efecto se tiene que lo adeudado a la parte actora por concepto de la diferencia entre las mesadas causadas del 01 de enero de 2012 (fecha de los efectos fiscales)<sup>1</sup> y el 31 de julio de 2014 (fecha en que se incluyó en nómina al demandante)<sup>2</sup>, corresponde a la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$23.705.366), como lo explica el siguiente cuadro:

	EJECUTIVO
PRDCESO	2016-0008
DTE:	RICARDO FARFÁN RUÍZ
DDO:	UGPP

<sup>1</sup> Numeral 2º de la sentencia de fecha 04 de febrero de 2014 (fl. 23).

<sup>2</sup> Folio 11.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0008

SALARIOS Y PRESTACIONES DEL 30/12/2010 A 31/12/2011

FACTOR	BASE LIQUIDADADA RES No. 001445	BASE LIQUIDADADA RES No. 018656	BASE QUE DEBIÓ LIQUIDARSE	DIFERENCIA
ASIG BASICA MES		\$ 1.458.157	\$ 1.458.157	
BONIFICACION X SERVICIOS PRESTADOS		\$ 42.311		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		\$ 140.740		
PRIMA DE VACACIONES		\$ 144.102	\$ 114.194	
PRIMA DE NAVIDAD			\$ 148.793	
PRIMA SERVICIOS			\$ 102.846	
IBL 100%	\$ 962.660 <sup>3</sup>	\$ 1.785.310	\$ 1.823.989	
MESADA 75%	\$ 721.995	\$ 1.338.983	\$ 1.367.992	\$ 645.997 <sup>4</sup>

DIFERENCIA MESADAS DEL 01/01/2012 al 31/07/2014

AÑO	IPC	BASE LIQUIDADADA RES No. 001445	BASE QUE DEBIÓ LIQUIDARSE	DIFERENCIA	No. MESADAS	VALOR AÑO
2012		\$ 721.995	\$ 1.367.992	\$ 645.997	14	\$ 9.043.957
2013	2,44%	\$ 739.612	\$ 1.401.371	\$ 661.759	14	\$ 9.264.630
2014	1,94%	\$ 753.960	\$ 1.428.558	\$ 674.597	8	\$ 5.396.779
				TOTAL		\$ 23.705.366

Por concepto de indexación de la diferencia de la mesada pensional desde el 01 de enero de 2012 (fecha de los efectos fiscales) y el 04 de marzo de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia)<sup>5</sup>, corresponde a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$551.482), como lo explica el siguiente cuadro:

LIQUIDACIÓN MES A MES E INDEXACIÓN

DIFERENCIA MESADAS DEL 01/01/2012 al 04/03/2014

FECHA MESADA	VALOR MESEADA	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
ene-12	\$ 645.997	115,71	109,96	\$ 679.777	\$ 33.780
feb-12	\$ 645.997	115,71	110,63	\$ 675.660	\$ 29.663
mar-12	\$ 645.997	115,71	110,76	\$ 674.867	\$ 28.870
abr-12	\$ 645.997	115,71	110,92	\$ 673.894	\$ 27.897
may-12	\$ 645.997	115,71	111,25	\$ 671.895	\$ 25.898

<sup>3</sup> Se destaca por el Despacho, que el IBL en la Resolución No. 001445 de 23 de abril de 2012, se calculó por parte de la U.G.P.P. teniendo en cuenta como factores salariales: la asignación básica mensual, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, razón por la cual los dos últimos factores salariales no se tienen en cuenta para practicar la nueva liquidación, como erróneamente si lo hizo el apoderado de la parte demandante.

<sup>4</sup> Diferencia de la mesada pensional para el año 2012, la cual se establece del monto de la mesada reconocida en la Resolución No. 001445 del 23 de abril de 2012 y del valor establecido por el Despacho teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por el demandante para el año 2011 (fl. 12).

<sup>5</sup> Folio 17.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0008

jun-12	\$ 645.997	115,71	111,35	\$ 671.291	\$ 25.295
MESADA 13	\$ 645.997	115,71	111,35	\$ 671.291	\$ 25.295
jul-12	\$ 645.997	115,71	111,32	\$ 671.472	\$ 25.475
ago-12	\$ 645.997	115,71	111,37	\$ 671.171	\$ 25.174
sep-12	\$ 645.997	115,71	111,69	\$ 669.248	\$ 23.251
oct-12	\$ 645.997	115,71	111,87	\$ 668.171	\$ 22.174
nov-12	\$ 645.997	115,71	111,72	\$ 669.068	\$ 23.071
MESADA 14	\$ 645.997	115,71	111,72	\$ 669.068	\$ 23.071
dic-12	\$ 645.997	115,71	111,82	\$ 668.470	\$ 22.473
ene-13	\$ 661.759	115,71	112,15	\$ 682.766	\$ 21.006
feb-13	\$ 661.759	115,71	112,65	\$ 679.735	\$ 17.976
mar-13	\$ 661.759	115,71	112,88	\$ 678.350	\$ 16.591
abr-13	\$ 661.759	115,71	113,16	\$ 676.672	\$ 14.912
may-13	\$ 661.759	115,71	113,48	\$ 674.764	\$ 13.004
jun-13	\$ 661.759	115,71	113,75	\$ 673.162	\$ 11.403
MESADA 13	\$ 661.759	115,71	113,75	\$ 673.162	\$ 11.403
jul-13	\$ 661.759	115,71	113,80	\$ 672.866	\$ 11.107
ago-13	\$ 661.759	115,71	113,89	\$ 672.334	\$ 10.575
sep-13	\$ 661.759	115,71	114,23	\$ 670.333	\$ 8.574
oct-13	\$ 661.759	115,71	113,93	\$ 672.098	\$ 10.339
nov-13	\$ 661.759	115,71	113,68	\$ 673.576	\$ 11.817
MESADA 14	\$ 661.759	115,71	113,68	\$ 673.576	\$ 11.817
dic-13	\$ 661.759	115,71	113,98	\$ 671.804	\$ 10.044
ene-14	\$ 674.597	115,71	114,54	\$ 681.488	\$ 6.891
feb-14	\$ 674.597	115,71	115,26	\$ 677.231	\$ 2.634
mar-14	\$ 89.946	115,71	115,71	\$ 89.946	\$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 19.747.728</b>			<b>\$ 20.299.209</b>	<b>\$ 551.482</b>

Ahora bien, el valor del capital sobre el cual se debe ordenar el pago de intereses moratorios, se calcula del total obtenido por concepto de indexación y del capital



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0008

obtenido por la diferencia de las mesadas causadas desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de julio de 2014, que corresponde a la suma de: DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$2.888.081), como se explica a continuación:

**INTERESES MORATORIOS DEL 05/03/2014 AL 31/07/2014**

**CAPITAL \$24.256.847**

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No. OÍAS	INTERES
05/03/2014	31/03/2014	19,65%	29,48%	0,08188%	26	\$ 516.368
01/04/2014	30/04/2014	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 595.202
01/05/2014	31/05/2014	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 595.202
01/06/2014	30/06/2014	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 595.202
01/07/2014	31/07/2014	19,33%	29,00%	0,08054%	30	\$ 586.106
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 2.888.081</b>

Así las cosas, a continuación se presenta un resumen de la liquidación elaborada por el Despacho, a fin de establecer el monto por el cual se deberá librar mandamiento de pago:

DIFERENCIA MESADAS DEL 01/01/2012 AL 31/07/2014	\$ 23.705.366
INDEXACIÓN DIFERENCIA MESADAS DEL 01/01/2012 AL 04/03/2014	\$ 551.482
INTERESES MORATORIOS DEL 05/03/2014 AL 31/07/2014	\$ 2.888.081
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN A 31/07/2014</b>	<b>\$ 27.144.928</b>
PAGO REALIZADO POR LA UGPP CON LA NÓMINA DE AGOSTO DE 2014	\$ 24.037.715
PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA UGPP EL DÍA 11/06/2015	\$ 312.865
<b>TOTAL PAGADO POR LA UGPP</b>	<b>\$ 24.350.580</b>
TOTAL LIQUIDACIÓN A 31/07/2014	\$ 27.144.928
ABONO RESOLUCIÓN RDP 018656 PROFERIDA EL 13 DE JUNIO DE 2014	\$ 24.350.580
<b>NUEVO CAPITAL</b>	<b>\$ 2.794.348</b>

Visto lo anterior, el nuevo capital sobre el cual se deberá librar mandamiento de pago por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales, la indexación y los intereses moratorios, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de julio 2014, será de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.794.348), y por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre esta suma de dinero, desde el 01 de agosto de 2014 hasta cuando se verifique su pago total.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante solicita librar mandamiento de pago por concepto de las costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia de fecha 04 de febrero de 2014, y al no evidenciarse que la entidad demandada haya cancelado éste concepto, habrá lugar a acceder con la solicitud. Revisado el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-0108 (el cual da origen al presente proceso ejecutivo), se observa que



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0008

con auto de 17 de marzo de 2014 se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho por un valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$646.500), mas el 1% del valor de la condena. A folio 11 del expediente se encuentra la liquidación elaborada por la UGPP, donde se reporta un pago total por VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$24.037.715), por lo que el 1% de este valor es la suma de \$240.377.

Con base en lo anterior, por concepto de costas y agencias en derecho se adeuda la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$886.877).

De otra parte, como se observa en el cuadro inicial de la liquidación, en los salarios y prestaciones sociales, en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, se logra establecer que la UGPP reconoció el valor de la mesada pensional en un monto inferior al que tenía derecho el demandante, para el año 2012, por ejemplo, se le dejó de reconocer un monto de \$29.009 (1.367.992-1.338.983=29.009), y así para los siguientes años teniendo en cuenta el incremento del IPC, por lo que habrá lugar a librar mandamiento de pago por las diferencias que se han dejado de reconocer en la mesada pensional del señor FARFÁN RUÍZ desde el mes de agosto de 2014, hasta el momento en que la UGPP realice la modificación y/o corrección de la mesada pensional en la nómina respectiva, y por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre cada uno de estos valores, desde el 01 de agosto de 2014 hasta el momento en que se verifique su pago total.

Por parte del Despacho no se tendrá en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que en ésta se incluyen dos factores salariales, **Bonificación por servicios prestados y Prima de antigüedad**, los que ya se habían reconocido en la Resolución No. PAP 046727 de 04 de abril de 2011, la cual fue declarada nula parcialmente en la sentencia de 04 de febrero de 2014. Así las cosas, las pretensiones por las cuales el apoderado solicita se libre mandamiento de pago, no serán atendidas por el Despacho, por cuanto en la liquidación se incluyeron unos factores salariales que ya se habían reconocido por parte de la entidad demandada.

Por último, el Despacho hace claridad que la U.G.P.P., en la Resolución RDP 018656 de 13 de junio de 2014, por medio de la cual da cumplimiento a la sentencia de fecha 04 de febrero de 2014 y procede a reliquidar la pensión de vejez del señor RICARDO FARFÁN RUÍZ, incluyó unos factores salariales que no fueron ordenados en la sentencia referida, como fueron: **Bonificación por servicios prestados y Prima de antigüedad**. Por lo anterior, la liquidación presentada por el Despacho se elaboró teniendo en cuenta los factores salariales ordenados en la sentencia de 04 de febrero de 2014, como fueron: **Prima de servicios, Prima de vacaciones y Prima de navidad**. Lo anterior teniendo en cuenta que el título ejecutivo es inmodificable.

En conclusión, las sumas sobre las cuales se deberá librar mandamiento de pago son las siguientes: por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0008

CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.794.348), por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales, la indexación y los intereses moratorios, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de julio 2014; por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre esta suma de dinero, desde el 01 de agosto de 2014 hasta cuando se verifique su pago total; por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$886.877), por concepto de costas y agencias en derecho; por el valor de las diferencias que se han dejado de reconocer en la mesada pensional del señor RICARDO FARFÁN RUÍZ desde el mes de agosto de 2014, hasta el momento en que la UGPP realice la modificación y/o corrección de la mesada pensional en la nómina respectiva y, por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre cada uno de estos valores, desde el 01 de agosto de 2014 hasta el momento en que se verifique su pago total.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G del P., el Despacho

**RESUELVE**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. y a favor del señor RICARDO FARFÁN RUÍZ por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.794.348), por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales, la indexación y los intereses moratorios, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de julio 2014.
- Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de agosto de 2014 hasta cuando se verifique su pago total.
- Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$886.877), por concepto de costas y agencias en derecho causadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-0108.
- Por el valor de las diferencias que se han dejado de reconocer en la mesada pensional del señor RICARDO FARFÁN RUÍZ desde el mes de agosto de 2014, hasta el momento en que la UGPP realice la modificación y/o corrección de la mesada pensional en la nómina respectiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0008

- Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre cada uno de estos valores, desde el 01 de agosto de 2014 hasta el momento en que se verifique su pago total.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>6</sup> y 61, numeral 3<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
U.G.P.P.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)</b>

<sup>6</sup> ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)  
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0008

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el Inc. 6° del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy	
<u>27 12 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0008

Tunja,

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RICARDO FARFÁN RUÍZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2016-0008

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante a folios 3 y 4 del cuaderno No. 2, el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

*"...el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., con NIT No. 900.373.913, que posee en la siguiente entidad:*

**BANCO DE COLOMBIA SEDE PRINCIPAL, BOGOTÁ D.C."**

#### CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

**"Artículo 599. Embargo y secuestro.**

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien, o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)"*

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0008

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Subraya fuera de texto).

No obstante lo anterior, la UGPP en respuesta a un requerimiento realizado por este Despacho en el proceso ejecutivo 2014-0194, en el cual esa entidad es también ejecutada, referente al carácter de inembargabilidad o no de sus cuentas, certificó lo siguiente (fls. 3-4): "Que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, así como de los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (...)". (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, es claro para el Despacho que la medida cautelar que se pretende sobre las referidas cuentas es improcedente, dada la inembargabilidad que las protege de conformidad con el art. 19 del estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Decreto 111 de 1996)<sup>8</sup>, concordante con el numeral 1º del art. 594 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

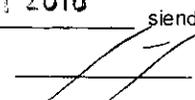
**RESUELVE**

1.- **ABSTIENESE** de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> , de hoy	
27 MAY 2016	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

<sup>8</sup> ... "Artículo 19 Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman..."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0001

Tunja,

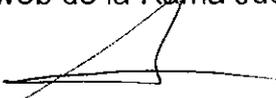
**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
**DEMANDADO: CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 2016-0001**

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención al oficio de 25 de mayo de 2016 mediante el cual LEONARDO MORALES VERA, quien es demandado dentro del proceso de la referencia solicita se le informe acerca del estado del mismo, aportando para el efecto la dirección de su residencia<sup>6</sup>, por tal razón y, con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

1.- Ordenar la notificación personal de LEONARDO MORALES VEGA de conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., para tal efecto la parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaria. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

<sup>6</sup> Dirección visible a folio 219.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-0092

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUIS ANGEL ARIAS

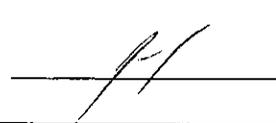
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

**RADICACION:** 2012-0092

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 10 de mayo de 2016 (fls. 475 a 483), mediante la cual se confirma y modifica el numeral quinto y se confirma en lo demás la sentencia proferida por este Juzgado el pasado 14 de mayo de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 418 a 424).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 7° del fallo proferido por este Despacho el día 14 de mayo de 2015 (fls. 418 a 424).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> ,	
de hoy <u>2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-0102

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOHANNA KATERINE CRUZ REINA  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ Y  
OTROS  
**RADICACIÓN:** 2012-00102

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando trámite a la prueba pericial a que refiere el numeral segundo del auto de fecha 16 de enero de 2014 (fl. 10 cuaderno juramento estimatorio), donde se prescribió que una vez se allegaran los testimonios recaudados mediante despacho comisorio, se debía enviar a su costa al Director del Instituto de Medicina Legal Boyacá copia de las Historias Médicas de las instituciones donde se surtió el proceso de alumbramiento de Johan Steban Cruz Medina y se practicara dictamen médico legal sobre el menor. Para con posterioridad remitir esta información al Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y se pueda establecer la pérdida de la capacidad laboral o de invalidez del joven Cruz Reina.

2.- Requierase al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Boyacá para que informe a este despacho acerca del trámite dado al oficio N° J9A-S N° 0398/150013333009-2012-00102-00 de fecha 17 de marzo de 2016, por medio del cual se solicitó la práctica del dictamen médico legal del menor JOHAN ESTEBAN CRUZ REINA.

3.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>22</u> de hoy	
_____	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-00119

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JOSÉ EFRAÍN VIASUS SANCHEZ

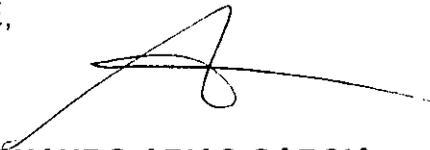
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

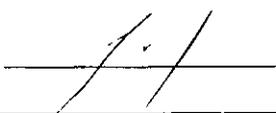
**RADICACION:** 2012-00119

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 10 de mayo de 2016 (Fls 373 a 381), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 29 de enero de 2015 (fls 321 a 327). En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral 2º de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>22</u>	siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0060

Tunja, 26 MAY 2013

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARTHA VIRGINIA DEL CARMEN MESA RUIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2013-0060

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 1 C. medidas cautelares), se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique la denominación de las cuentas que se relacionan a continuación, qué clase de recursos se manejan y si los dineros depositados en éstas **tienen o no el carácter de inembargables**, que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO posee en el Banco BBVA de la ciudad de Bogotá:

Tipo de cuenta	Número de cuenta
Corriente	311-00222-4
Corriente	311-01767-7
Corriente	310-101767-7
Ahorros	311-15400-9
Ahorros	309-00903-3
Ahorros	309-00442-2

2.- Háganse las advertencias del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy	
<u>27 MAY 2013</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00024

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FREDY ARLEY SUAREZ PINEDA  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**RADICACION:** 2014-00024

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de abril de 2016 (Fls 243 a 251), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 13 de febrero de 2015 (fls 206 a 210). En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral 3° de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _____</p> <p><u>22</u>, de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00086

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS HERNANDO BARRETO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 2014-00086

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 202.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FERNANDO ARIAS GARCIA  
JUEZ**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAAO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy	
<u>27 MAY 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0223

Tunja, 20 de Julio 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TERESA DE JESUS QUINTERO TRUJILLO  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM.  
**RADICACION:** 2014-0223

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 14 de abril de 2016 (fls. 151 a 157), mediante la cual se confirma y modifica el numeral quinto de la sentencia proferida por este Juzgado el pasado 29 de julio de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 108 a 112).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 7º del fallo proferido por este Despacho el 29 de julio de 2015 (fls. 108 a 112).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> ,	
de hoy <u>20 de Julio 2016</u>	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0228

Tunja, 26 MAR 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**DEMANDADO: ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO**  
**RADICACIÓN: 2014-0228**

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C. G. del P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

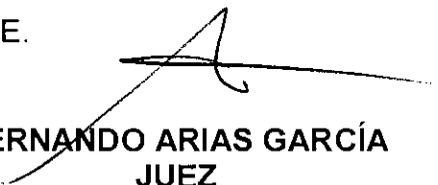
1.- Designese como Curador Ad Litem de ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO a los señores ARISTOBULO NOY UNIVIO, LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA y YOLANDA OCHOA HERNÁNDEZ.

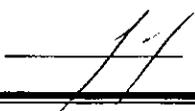
2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo<sup>3</sup>.

3.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado, esto es, el apoderado de la entidad demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> , de hoy	
<u>27 MAR 2016</u> siendo las 8:00 AM.	
El Secretario,	

<sup>3</sup> Art. 48 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0082

Tunja, 27 MAY 2016

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** LUZMILA PARRA MANTILLA  
**DEMANDADOS:** LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**RADICACION:** 2015-0082

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría **compúlsese** copias en contra del Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá con destino a la Oficina de Control interno Disciplinario del Departamento de Policía de Boyacá por la presunta incursión a la prohibición de los numerales 7 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

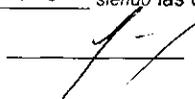
Junto con el oficio adjúntese copia de los oficios vistos a fls. 394, 447, 503, 506 y 507.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandada, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy	
<u>27 MAY 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00109

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA CLARETH LOPEZ ROA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 2015-00109

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría **COMPÚLSESE** copias en contra del Gerente de la ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA-SEDE MUNICIPIO DE CHIVOR, con destino a la Procuraduría Provincial del municipio de Guateque, por la presunta incursión a la prohibición del numeral 7 y 24 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Para los efectos anteriores, remítase copia de los documentos vistos a folios 145, 197, 198, 199, 201 y 207.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



Tunja,

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
**DEMANDADO:** ANSELMO ORTÍZ PATIÑO  
**RADICACIÓN:** 2015-0127

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

### ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 1 del cuaderno No. 2, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares:

*"1.- El embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que, por cualquier servicio financiero, tenga o llegue a tener el señor ANSELMO ORTIZ PATIÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.209.259, en las siguientes entidades Bancarias:*

*Banco BBVA.  
Bancolombia.  
Banco Davivienda.  
Banco Popular.  
Banco de Bogotá.  
Banco Agrario de Colombia.*

*Para lo anterior, le solicito librar los correspondientes oficios.*

*2.- Solicito que se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad del demandado se encuentren en la carrera 3ª No. 7-11 de Puerto Boyacá.*

*3.- Se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles que el señor ANSELMO ORTIZ PATIÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.209.259, pueda tener registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Puerto Boyacá. Para lo cual solicito al Señor Juez que se sirva oficiar a dicha oficina cuya dirección es Carrera 2 #8-50, Puerto Boyacá, Boyacá".*

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

**"Artículo 599. Embargo y secuestro.**

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0127

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)*

Con base en ésta norma, el Despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

A la primera solicitud, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos de sumas de dinero en procesos ejecutivos, dispone lo siguiente:

*"(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Subraya fuera de texto).*

Revisada la forma en que se solicita el embargo, el Despacho encuentra que el apoderado del municipio, no especifica claramente el número de las cuentas que le pretende embargar al ejecutado; así como tampoco señala las ciudades a las cuales se deben remitir los oficios correspondientes y en las que tengan sede las entidades bancarias que cita en la medida cautelar, situación ésta que no le permite al Juzgado decretar la medida, como quiera que es prácticamente imposible remitir oficios a todos los bancos del país.

Frente al embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado se encuentren en la carrera 3ª No. 7-11 de Puerto Boyacá, el numeral 11 del art. 594 del C. G. del P., señala:

**"Artículo 594. Bienes inembargables.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0127

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*(...)*

*11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor". (Subraya fuera de texto).*

Revisada la solicitud de medidas cautelares, en la misma no se especifican con claridad los bienes muebles sobre los que se pretende practicar el embargo; teniendo en cuenta la inembargabilidad que cobija a la mayoría de éstos, razón por la que esta solicitud no puede ser atendida.

Por último, en lo que hace referencia al embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles que el señor Anselmo Ortiz Patiño pueda tener registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Puerto Boyacá, el numeral 1º del art. 593 íbidem, indica:

***"Artículo 593. Embargos.***

*Para efectuar embargos se procederá así:*

***1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción***; *si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468".*

Al revisar la solicitud que presenta el apoderado, se evidencia que en la misma no se señalan los datos necesarios para la inscripción de la medida cautelar como son: la nomenclatura de los bienes inmuebles, situación jurídica de éstos y el folio de matrícula inmobiliaria, situación que imposibilita al Juzgado para librar cualquier oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

Así las cosas y como quiera que no se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto señalan las normas en mención, el Despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0127

En mérito de lo expuesto, el Despacho

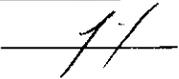
**RESUELVE**

1.- **ABSTIENESE** de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> , de hoy	
<u>27 MAY 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0141

Tunja, 27 de FEBRERO 2016

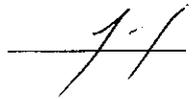
REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACTOR: LUIS OLIVERIO ARISMENDY BUITRAGO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 2015-0141

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de diez (10) de diciembre de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u>	
de hoy <u>27 FEBRERO 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00158

Tunja, 6

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YUBER ALBERTO MEDINA DELGADILLO y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2015-00158

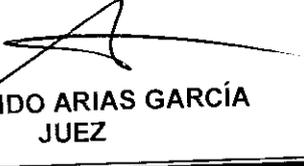
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diez (10) de junio de 2016 a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-4 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a las entidades demandadas para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy	
7	_____ siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	

<sup>1</sup> **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00161

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARIA RESURRECCION GUERRERO BARRETO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 2015-00161**

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Éste Despacho con fecha 10 de mayo de 2016, profirió sentencia condenatoria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

La apoderada de la entidad demandada, formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (ffs 123 a 126), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

*"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"*

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora el día diez (10) de junio de 2016 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-4 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u>, de hoy _____, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario. </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0178

Tunja, 07 MAY 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MYENNY DEL CARMEN BOLIVAR CAMARGO**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**

**RADICACIÓN: 2015-0178**

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día ocho (08) de junio de 2016 a partir de las 04:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1 – 4 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

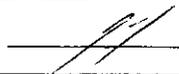
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- Reconócese personería para actuar a la Dra. LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificado con C.C. No 46.561.568 y T.P. No 139.667, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos de las escrituras públicas Nos 3466 de 29 de septiembre de 2014 y 722 de 17 de junio de 2015 vistas a fls. 53 a 95.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCU DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> , de hoy	
<u>07 MAY 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

<sup>1</sup> Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

Tunja,

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MATILDE VACA ARAGÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2015-0226

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala Plena, en la providencia de fecha 04 de mayo de 2016 (fls. 58-61) por medio de la cual se resolvió el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja en auto de 31 de marzo de 2016 (fls. 46-47), y se declaró que este Juzgado es el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia. En consecuencia se dispone:

- 1.- Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
- 2.- Reconocese personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0012

Tunja,

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**ACTOR:** OMAR FERNANDO MATEUS  
**DEMANDADOS:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA –  
EPAMSCASCO Y OFICINA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO  
**RADICACIÓN:** 2016-0012

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a la IPS INVERSIONES GRANDES IDEAS HOSPITALARIAS S.A.S. BOYACÁ (GIH), previas las siguientes

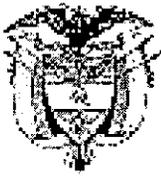
### CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 03 de marzo de 2016 (fls. 6-20), este Despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano OMAR FERNANDO MATEUS en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita – EPAMSCASCO y la Oficina de Sanidad del EPAMSCASCO, fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

**“PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida del interno **OMAR FERNANDO MATEUS** identificado con T.D. 5713, vulnerados por el PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENASE** al PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, que en forma inmediata a la notificación de este fallo, formalicen la autorización para la consulta primaria intramural por medicina general que permita establecer un diagnóstico y el procedimiento a seguir con respecto a la patología que padece el interno **OMAR FERNANDO MATEUS**, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin.

**TERCERO.- ORDENASE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, que una vez se establezca un diagnóstico y tratamiento a seguir respecto de la patología que padezca el Interno **OMAR FERNANDO MATEUS**, y en caso de que sea necesario ponerlo a disposición de un médico especialista de la respectiva IPS, previa formalización de la autorización por parte del PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, se realice lo anterior sin ninguna dilación, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0012

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

**Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el pasado 03 de marzo de 2016 amparo los derechos fundamentales a la salud y a la vida del accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el Despacho en providencia de fecha 07 de abril de 2016 (fls. 24-26), ordenó requerir por secretaría al Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, para que de forma inmediata allegaran los documentos (pruebas) que permitieran establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

En respuesta al anterior requerimiento, la Coordinadora Grupo Jurisdicción Coactiva, Defensa Judicial y Tutelas de la USPEC, por medio de oficio 120-1-GJCDT-6872 de 15 de abril de 2016 (fl. 36) le da traslado a este Despacho de los documentos allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, donde consta que a través del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, se generó formato de Autorización de Servicio de Salud CFSU Enfermedad General CFSU20505, para valoración por Psiquiatría de fecha 04 de abril de 2016 para el señor OMAR FERNANDO MATEUS, a la **IPS INVERSIONES GRANDES IDEAS HOSPITALARIAS S.A.S. BOYACÁ**, documento que obra a folio 37 del expediente.

Ahora bien, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita a través de oficio 150 –



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0012

EPAMSCASCO – SAN - 4252 de 18 de mayo de 2016 (fls. 81-83), le informa al Despacho que efectivamente el Consorcio FIDUPREVISORA S.A., generó las autorizaciones CFSU20505 de fechas 04/04/2016 y 12/04/2016 para la valoración por la especialidad de Psiquiatría para el interno OMAR FERNANDO MATEUS.

**Manifiesta que dicha orden se autorizó a la IPS INVERSIONES GRANDES IDEAS HOSPITALARIAS S.A.S. BOYACÁ (GIH), y que de acuerdo a los protocolos y procedimientos de ésta IPS, ella se traslada hasta el Establecimiento Carcelario de Combita, pero que a la fecha esta Entidad no ha hecho presencia. Destaca que el Establecimiento Carcelario no debe trasladar al interno, por cuanto éste debe ser valorado al interior del Penal.**

Por último señala que la atención médica dentro del Establecimiento Carcelario está siendo prestada por la FIDUPREVISORA S.A., y que por lo tanto, cuando un interno requiere una atención médica extramuros (fuera del penal) los médicos de esa Entidad emiten una orden, la cual debe ser remitida a la Coordinación de Sanidad, para que se le dé el respectivo trámite, es decir, si la atención está incluida en el POS-S, el Establecimiento solamente solicita la cita para que se lleve a cabo la valoración correspondiente.

Con base en las anteriores consideraciones, se ordenará requerir por secretaría a la IPS INVERSIONES GRANDES IDEAS HOSPITALARIAS S.A.S. BOYACÁ (GIH), para que de forma inmediata allegue a este Despacho, informe en el que se indique cual es el trámite que se ha dado a las autorizaciones CFSU20505 de fechas 04/04/2016 y 12/04/2016, para la valoración por la especialidad en Psiquiatría para el interno OMAR FERNANDO MATEUS identificado con C.C. No. 91.136.668, y para que manifieste si algún médico adscrito a esta IPS ya se traslado al Establecimiento Carcelario de Combita con el fin de atender al interno por la especialidad en Psiquiatría. Si no se ha gestionado esta atención médica, se deberán indicar las razones de esta situación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

### RESUELVE

1.- Requerir por secretaría a la IPS INVERSIONES GRANDES IDEAS HOSPITALARIAS S.A.S. BOYACÁ (GIH), para que de forma inmediata allegue a este Despacho, informe en el que se indique cual es el trámite que se ha dado a las autorizaciones CFSU20505 de fechas 04/04/2016 y 12/04/2016, para la valoración por la especialidad en Psiquiatría para el interno OMAR FERNANDO MATEUS identificado con C.C. No. 91.136.668, y para que manifieste si algún médico adscrito a esta IPS ya se traslado al Establecimiento Carcelario de Combita con el fin de atender al interno por la especialidad en Psiquiatría. Si no se ha gestionado esta atención médica, se deberán indicar las razones de esta situación.

2.- Con la respectiva comunicación, remítase copia de esta providencia y copia de los documentos vistos a folios 87 y 88 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PDDER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0012

3.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que se cumpla la misma. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

4.- Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u>, de hoy <u>21 MAY 2016</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00017

Tunja,

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LUZ MARINA CUADROS CUADROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICACIÓN:** 2016-00017

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone lo siguiente:

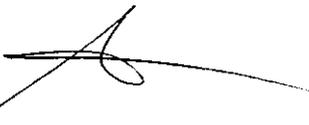
1.- Oficiese al Representante Legal de la Fiduciaria "La Previsora S.A." o a quien haga sus veces para que de manera inmediata de cumplimiento a lo dispuesto por éste Despacho mediante fallo de tutela No. 2016-00017 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2.- Junto con los correspondientes oficios envíese copia del fallo antes enunciado.

Adviértase a los funcionarios a oficiar, que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia de tutela.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u>, de hoy</p> <p>_____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0035

Tunja, 26 MAY 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUMERCINDO NOVA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 2016-0035

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano GUMERCINDO NOVA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0035

conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.
6. Por secretaría ofíciase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que remita certificación en la que se indique los incrementos porcentuales que por cuenta de la aplicación del principio de oscilación se realizaron en la asignación de retiro del señor AG ® GUMERCINDO NOVA, identificado con C.C. No 13.755.316 efectuado en los años 1997 a 2005.
7. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

8. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica**

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0035

de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

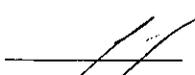
9. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado LEONCIO ALVARO HERNANDEZ BARON, portador de la T.P. N° 58029 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor GUMERCINDO NOVA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCIA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy	
<u>27 MAY 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0040

Tunja,

**ACCION:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DELFINA BOHORQUEZ MOLINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 2016-0040

Advierte el despacho que por un error involuntario en el auto admisorio de la demanda de 28 de abril de 2016 visto a fl. 80-81 del expediente, no se vinculó a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tal como se pretendía en el libelo de la demanda. Por tal razón, se admitirá la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por DELFINA BOHORQUEZ MOLINA Y OTROS mediante apoderado constituido al efecto, contra la mencionada entidad.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>4</sup> y 61, numeral 3<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0040

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>6</sup>.
5. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
<b>Total Parcial</b>	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
<b>Total</b>	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

<sup>6</sup> "Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0040

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"* (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

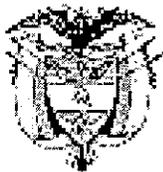
9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> , de hoy <u>27 NOV 2016</u>





Tunja,

**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACTOR:** ELBERT ANDRE CRUZ OVALLE  
**DEMANDADOS:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CALOTO – CAUCA. - EPMSC CALOTO -  
**RADICACION:** 2016-0043

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2016, este despacho decidió amparar el derecho fundamental de petición del interno ELBER ANDRE CRUZ OVALLE, identificado con C.C. No 80.921.517, ordenando en consecuencia al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Caloto – Cauca - EPMSC CALOTO -, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, procediera a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 22 de marzo de 2016 relacionada con la expedición del certificado de cómputos respecto del periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014.

Con fecha 16 de mayo de 2016 el EPMSC CALOTO – REGIONAL OCCIDENTE, remite calificaciones de conducta por interno y consecutivo de ingreso del periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2013 al 26 de mayo de 2015, igualmente remite certificado de cómputos por trabajo estudio y enseñanza de los siguientes periodos (fls. 45 a 50):

- Diciembre de 2013 a septiembre de 2014.
- Del 13 de enero al 2 de octubre de 2014.
- De octubre a diciembre de 2014.
- Del 5 de noviembre de 2014 al 15 de enero de 2015.
- De enero a marzo de 2015.
- De 9 de febrero al 16 de abril de 2015.
- De abril a mayo de 2015 y
- De 19 de mayo al 10 de junio de 2015.

Luego a juicio del Despacho en este momento el incumplimiento ya fue superado, desapareciendo entonces cualquier asomo de negligencia por parte de las entidades accionadas al expedir certificados de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza del periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014, con lo cual se dio respuesta de fondo a la petición de fecha



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Acción de Tutela No 2016-0043

22 de marzo de 2016, formulada por el señor interno **ELBER ANDRE CRUZ OVALLE**, identificado con C.C. No 80.921.517 y T.D. No 31009,

Sobra advertir entonces que la orden impartida mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2016, ya se encuentra cumplida por parte del ente accionado.

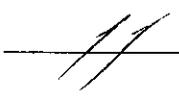
En mérito de lo expuesto, se

**RESOLVE**

1. Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No 2016-0043 de fecha de fecha 13 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Póngase en conocimiento del señor interno **ELBER ANDRE CRUZ OVALLE**, identificado con C.C. No 80.921.517 y T.D. No 31009, al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita los documentos vistos a fls. 45 a 50 del expediente.
3. Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
4. Una vez en firme esta providencia dese cumplimiento a lo establecido en el numeral quinto de la providencia de fecha 13 de mayo de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy <u>27</u> <u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00049

Tunja, 20 de mayo 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: NILSA MILENA VARGAS TOLOSA**

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACION: 2016-00049**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En el sub examine la parte demandante pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6605 del 19 de octubre de 2015, expedida por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Boyacá, por medio de la cual se reconoce la cesantía parcial a favor de la señora NILSA MILENA VARGAS TOLOZA.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de octubre de 2015, tal como se evidencia a folio 14 vto.

A juicio del Despacho en el presente asunto hay lugar a declarar la caducidad del medio de control teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, respecto al término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, establece:

***“Art.- 164.-Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”.*** (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, respecto a la naturaleza y alcance de las cesantías, el Consejo de Estado ha precisado que ésta no es una prestación periódica que la haga inmune al fenómeno de la caducidad; en efecto, en sentencia de 10 de noviembre de 2010, indicó:

***“(...) Aclarado el carácter definitivo del reconocimiento cuestionado, es importante señalar que la cesantía no es una prestación periódica, a pesar de que su liquidación se surte anualmente:***

***“(...) La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00049

este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. **El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso** (inciso 2º. Artículo 136 del C.C.A.)<sup>1</sup> (Negrilla propia de texto).

Para la Sala la cesantía no puede ser considerada como una prestación periódica indefinida inmune a la caducidad, porque su causación es por lapsos determinados, de manera que el derecho se agota al fenecer cada ciclo que da origen a ella (...)<sup>2</sup>. (Subrayas fuera de texto).

El anterior criterio ha sido asumido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2015, indicó lo siguiente:

"(...) El Consejo de Estado ha establecido de manera pacífica, constante y reiterada que las cesantías son entendidas como una prestación social consistente en el valor de un mes de sueldo por cada años de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año laboradas, con la finalidad de cubrir las necesidades que se le llegaren a ocasionar al trabajador con posterioridad al retiro, por lo que resulta obligatorio este ahorro para cubrir el riesgo del desempleo. Afirmamos además que, no se tratan de prestaciones periódicas, en la medida que son prestaciones unitarias que deben liquidarse mediante un acto administrativo, el cual podrá ser demandado ante lo contencioso administrativo observando las reglas de caducidad que existan al respecto.

(...)

La línea argumentativa expuesta hasta el momento lleva a la Sala a considerar que las cesantías sí son objeto de un término improrrogable para atacarla en vía judicial-cuatro meses-, que se cuentan a partir del día siguiente a aquél en que queda en firme el acto que las liquida.

(...)

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiera lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A. (...)<sup>3</sup>. (Subrayas fuera de texto).

En suma, de acuerdo con las providencias antes referidas, las cesantías no pueden ser consideradas como una prestación periódica, que permita demandar el acto mediante el cual se reconocen en cualquier tiempo, según lo indicado en el numeral primero literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, contrario sensu, se encuentra sujeta al término de caducidad de cuatro (4) meses.

<sup>1</sup> Auto de 18 de abril de 1995, expediente No. 11.043, actor Luis Anibal Villada, M.P. Dra. Clara Forero de Castro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 05001-23-31-000-1999-00774-02(9979-05).

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P. Fabio Iván Afanador García. Diez (10) de noviembre de 2015. Rad. 1513833300120140011501.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00049

En efecto, en el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución No. 006605 de 19 de octubre de 2015, la cual fue notificada a la parte demandante con fecha 23 de octubre de 2015 (FI 14 vto.), razón por la cual el término para interponer la demanda vencía el 24 de febrero de 2016, no obstante la demanda fue radicada con fecha 12 de mayo de 2016, esto es, por fuera del término de cuatro (4) meses de que trata el numeral 2 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual operó el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas la decisión que se impone es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 169 del C.P.A.C.A

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1.- RECHACESE la demanda presentada por la señora NILSA MILENA VARGAS TOLOZA mediante apoderado en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

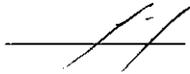
2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, diligenciando además, el correspondiente formato de compensación para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de éste circuito.

4.- Reconócese personería al Abogado DONALDO ROLDAN MONROY, portador de la T.P N° 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora NILSA MILENA VARGAS TOLOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido (FI 1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> , de hoy	
<u>27</u> <u>May</u> 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 26 MAY 2016

EXPEDIENTE No. :	2016-050
ACTOR :	LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO
DEMANDADO :	NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En el *sub-examine* se pretende con el presente proceso la nulidad de los actos administrativos emanados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago a la demandante de la porción del salario históricamente menguada al 30 % (prima especial de servicios de los años 1993 a 2007-Ley 4 de 1992) y la consecuente reliquidación de sus prestaciones sociales como consecuencia de la sentencia de 29 de Abril de 2014 emanada del Consejo de Estado que declara en sala de conjueces la nulidad de las normas reglamentarias de la prima especial de servicios entre os años 1993 a 2007, lo que conlleva a la inaplicación por inconstitucionalidad de las normas del mismo tenor emitidas entre los años 2008 a 2015.

A título de restablecimiento del derecho se solicita la reliquidación de su salario y de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta el 30 % antes citado.

De conformidad con No 1 del art. 141 del C.G.P.<sup>1</sup>, el suscrito Juez se declarará impedido para conocer de la presente demanda por tener interés directo en el asunto de la referencia en la medida en que se ha realizado por parte del suscrito, en calidad de Juez de categoría circuito, idéntica reclamación administrativa y judicial ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial consist ente en la reliquidación de salario y prestaciones sociales con fundamento en la sentencia de 29 de Abril de 2014 emanada del Consejo de Estado, razón que en concepto del despacho pudiere imposibilitar la continuación del trámite de las diligencias por considerarse que se materializa la causal de impedimento establecida en el No 1 del art. 141 del C.G.P. según la remisión permitida en el art. 130 de la Ley 1437 de 2011, hasta que el Juzgado que sigue en turno, ello es el Juzgado Décimo Administrativo del círculo de Tunja resuelva el impedimento planteado.

Fundado el anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

**PRIMERO:** Declararse impedido para conocer del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo del Circulo de Tunja en los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realizar la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

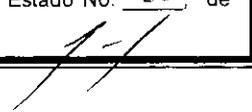
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22, de  
hoy 07 de 2016





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00052

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** WILMER YAMID DAZA TOLOZA

**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

**RADICACIÓN:** 2016-00052

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano WILMER YAMID DAZA TOLOZA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00052

antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00052

demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado LUIS HERNEYDER AREVALO, portador de la T.P. N° 19454 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor WILMER YAMID DAZA TOLOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy	
<u>27 MAY 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2016-054

Tunja, 20 de Julio 2016

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE LEONIDAS VENTURA CUBIDES Y OTROS  
**DEMANDADO:** CAPRECOM S.A. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 2016-054

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de REPARACION DIRECTA instaurada por la señor JOSE LEONIDAS VENTURA CUBIDES Y OTROS contra CAPRECOM S.A. Y OTRO, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

- Si bien se aporta la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no se allega constancia de haberse citado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, requisito *sine qua non* conforme al artículo 613 del C. G. del P.

Reconocese personería al abogado NELSON EDUARDO SANTOS ESTEPA, portador de la T.P. N° 216667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de los señores ADELIA RODRIGUEZ, ALCIDES FONSECA SAMBRANO, RAUL RAMIREZ ZAMBRANO, JOSE LEONIDAS VENTURA RODRIGUEZ, MARIA STELLA RAMIREZ VENTURA, INGRID JOHANA FONSECA VENTURA, BEATRIZ RAMIREZ VENTURA, FLOR DE MARIA VENTURA CUBIDES, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fl. 1-15).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> , de hoy	
<u>20 de Julio 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0140

Tunja, 25 MAY 2016

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** MARÍA INÉS MATEUS PARDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2015-0140

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 1 C. medidas cautelares), se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique la denominación de las cuentas que se relacionan a continuación, qué clase de recursos se manejan y si los dineros depositados en éstas **tienen o no el carácter de inembargables**, que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO posee en el Banco BBVA de la ciudad de Bogotá:

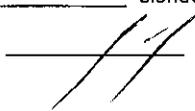
Tipo de cuenta	Número de cuenta
Corriente	311-00222-4
Corriente	311-01767-7
Corriente	310-101767-7
Ahorros	311-15400-9
Ahorros	309-00903-3
Ahorros	309-00442-2

2.- Háganse las advertencias del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> , de hoy	
<u>7 MAY 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

Tunja,

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FERNEY ALBERTO MEJIA NARANJO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2016-0029

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor FERNEY ALBERTO MEJIA NARANJO promueve demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Juzgado y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho de Descongestión No. 6 - Sala de Decisión No. 11.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 06 de mayo de 2010, proferida por este Juzgado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-1009 (fls. 11 a 34).
- b).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 06 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho de Descongestión No. 6 - Sala de Decisión No. 11, por medio de la cual se confirma parcialmente la sentencia de primera instancia (fls. 36 a 59).
- c).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas (fl. 62).
- d).- Resolución No. 001652 de 05 de marzo de 2015 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, mediante la cual se da cumplimiento al fallo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-1009 (fls. 66-69).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Subraya fuera de texto).*

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

**"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Por ello, para establecer el monto que se adeuda al



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

demandante por concepto de intereses moratorios, se presenta el siguiente cuadro:

RADICADO: 2016-0029  
DEMANDANTE: FERNEY ALBERTO MEJÍA NARANJO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Liquidación Intereses Moratorios desde el 03 de marzo de 2014 hasta el 14 de mayo 2015

**CAPITAL \$6.229.389**

FECHA			TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA DE USURA (MORA)	TASA EQUIVALENTE DIARIA	DIAS	INTERES	VALOR ACUMULADO
03-mar-14	al	31-mar-14	19,65%	29,48%	0,08075%	29	\$ 145.883	\$ 145.883
01-abr-14	al	30-jun-14	19,63%	29,45%	0,08067%	90	\$ 452.279	\$ 598.162
01-jul-14	al	30-sep-14	19,33%	29,00%	0,07944%	90	\$ 445.367	\$ 1.043.529
01-oct-14	al	31-dic-14	19,17%	28,76%	0,07878%	90	\$ 441.681	\$ 1.485.210
01-ene-15	al	31-mar-15	19,21%	28,82%	0,07895%	90	\$ 442.602	\$ 1.927.812
01-abr-15	al	14-may-15	19,37%	29,06%	0,07960%	44	\$ 218.186	\$ 2.145.998
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 2.145.998</b>	

En consecuencia, la suma a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios ordenados en la sentencia base de ejecución, será la de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.145.998), causados desde el 03 de marzo de 2014 (fecha en que se solicitó el pago de la sentencia)<sup>1</sup> y hasta el 14 de mayo de 2015 (fecha de pago)<sup>2</sup>.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el Despacho

### RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor del señor FERNEY ALBERTO MEJIA NARANJO por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.145.998), por concepto de intereses moratorios causados desde el 03 de marzo de 2014

<sup>1</sup> Folios 63-65.

<sup>2</sup> Folio 71.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

(fecha en que se solicitó el pago de la sentencia) y hasta el 14 de mayo de 2015 (fecha de pago).

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>3</sup> y 61, numeral 3<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
<b>Total</b>	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días

<sup>3</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

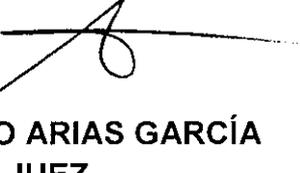
siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> , de hoy	
_____	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0018

Tunja,

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2015-0018

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fls. 154-155), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida<sup>7</sup>, la liquidación se efectúa con especificación del capital y de los intereses por los cuales se libró el mandamiento de pago en el auto de fecha 22 de octubre de 2015 (fls. 89 a 93).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación del crédito corresponde a la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$26.968.818), como se presenta a continuación:

RADICADO: 2015-0018  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MEN - F.N.P.S.M.

Liquidación Intereses Moratorios desde el 01 de abril de 2013 hasta el 03 de mayo de 2016

**CAPITAL \$ 26.968.818**

FECHA			TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA DE USURA (MORA)	TASA EQUIVALENTE DIARIA	DIAS	INTERES	VALOR ACUMULADO
01-abr-13	al	30-jun-13	20,83%	31,25%	0,08560%	90	\$ 2.077.744	\$ 2.077.744
01-jul-13	al	30-sep-13	20,34%	30,51%	0,08359%	90	\$ 2.028.868	\$ 4.106.612
01-oct-13	al	31-dic-13	19,85%	29,78%	0,08158%	90	\$ 1.979.992	\$ 6.086.604
01-ene-14	al	31-mar-14	19,65%	29,48%	0,08075%	90	\$ 1.960.042	\$ 8.046.646
01-abr-14	al	30-jun-14	19,63%	29,45%	0,08067%	90	\$ 1.958.047	\$ 10.004.693
01-jul-14	al	30-sep-14	19,33%	29,00%	0,07944%	90	\$ 1.928.123	\$ 11.932.815
01-oct-14	al	31-dic-14	19,17%	28,76%	0,07878%	90	\$ 1.912.163	\$ 13.844.978
01-ene-15	al	31-mar-15	19,21%	28,82%	0,07895%	90	\$ 1.916.153	\$ 15.761.131
01-abr-15	al	30-jun-15	19,37%	29,06%	0,07960%	90	\$ 1.932.113	\$ 17.693.244

<sup>7</sup> **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación **del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



159

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2015-0018

01-jul-15	al	30-sep-15	19,26%	28,89%	0,07915%	90	\$ 1.921.140	\$ 19.614.384
01-oct-15	al	31-dic-15	19,33%	29,00%	0,07944%	90	\$ 1.928.123	\$ 21.542.507
01-ene-16	al	31-mar-16	19,68%	29,52%	0,08088%	90	\$ 1.963.034	\$ 23.505.542
01-abr-16	al	03-may-16	20,54%	30,81%	0,08441%	33	\$ 751.233	\$ 24.256.775
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 24.256.775</b>

CAPITAL	\$ 26.968.818
INTERESES MORATORIOS DEL 01/04/2013 AL 03/05/2016	\$ 24.256.775
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 51.225.593</b>

Como se observa en la liquidación elaborada por el Despacho, el valor de los intereses se calculó hasta el 03 de mayo de 2016<sup>8</sup>, por lo que la actualización del crédito hasta esta fecha corresponde a la suma de: CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$51.225.593).

**Costas**

De conformidad con el auto de fecha 18 de abril de 2016, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 148-152), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

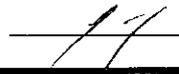
**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2015-0018 siendo demandante LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al día tres (3) de mayo de 2016 por un valor total de: CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$51.225.593).

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> , de hoy	
<u>27</u> MAY 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	

<sup>8</sup> Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte de la apoderada de la parte demandante.